

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil. Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTÉ OFICIAL.

administración municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.^o El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.^o Los Ayuntamientos se compondrán del número de Concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 100 vecinos, 1 concejal.

En los pueblos que no pasen de 200 vecinos, 2 concejales.

En los pueblos que no pasen de 300 vecinos, 3 concejales.

En los pueblos que no pasen de 400 vecinos, 4 concejales.

En los pueblos que no pasen de 500 vecinos, 5 concejales.

En los pueblos que no pasen de 600 vecinos, 6 concejales.

En los pueblos que no pasen de 700 vecinos, 7 concejales.

En los pueblos que no pasen de 800 vecinos, 8 concejales.

En los pueblos que no pasen de 900 vecinos, 9 concejales.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos, 10 concejales.

En los pueblos que no pasen de 1.500 vecinos, 12 concejales.

En los pueblos que no pasen de 2.000 vecinos, 14 concejales.

En los pueblos que no pasen de 2.500 vecinos, 16 concejales.

En los pueblos que no pasen de 3.000 vecinos, 18 concejales.

En los pueblos que no pasen de 3.500 vecinos, 20 concejales.

En los pueblos que no pasen de 4.000 vecinos, 22 concejales.

En los pueblos que no pasen de 4.500 vecinos, 24 concejales.

En los pueblos que no pasen de 5.000 vecinos, 26 concejales.

En los pueblos que no pasen de 5.500 vecinos, 28 concejales.

En los pueblos que no pasen de 6.000 vecinos, 30 concejales.

En los pueblos que no pasen de 6.500 vecinos, 32 concejales.

En los pueblos que no pasen de 7.000 vecinos, 34 concejales.

En los pueblos que no pasen de 7.500 vecinos, 36 concejales.

En los pueblos que no pasen de 8.000 vecinos, 38 concejales.

En los pueblos que no pasen de 8.500 vecinos, 40 concejales.

En los pueblos que no pasen de 9.000 vecinos, 42 concejales.

En los pueblos que no pasen de 9.500 vecinos, 44 concejales.

En los pueblos que no pasen de 10.000 vecinos, 46 concejales.

En los pueblos que no pasen de 10.500 vecinos, 48 concejales.

En los pueblos que no pasen de 11.000 vecinos, 50 concejales.

En los pueblos que no pasen de 11.500 vecinos, 52 concejales.

En los pueblos que no pasen de 12.000 vecinos, 54 concejales.

En los pueblos que no pasen de 12.500 vecinos, 56 concejales.

En los pueblos que no pasen de 13.000 vecinos, 58 concejales.

En los pueblos que no pasen de 13.500 vecinos, 60 concejales.

En los pueblos que no pasen de 14.000 vecinos, 62 concejales.

En los pueblos que no pasen de 14.500 vecinos, 64 concejales.

En los pueblos que no pasen de 15.000 vecinos, 66 concejales.

En los pueblos que no pasen de 15.500 vecinos, 68 concejales.

En los pueblos que no pasen de 16.000 vecinos, 70 concejales.

En los pueblos que no pasen de 16.500 vecinos, 72 concejales.

En los pueblos que no pasen de 17.000 vecinos, 74 concejales.

En los pueblos que no pasen de 17.500 vecinos, 76 concejales.

En los pueblos que no pasen de 18.000 vecinos, 78 concejales.

En los pueblos que no pasen de 18.500 vecinos, 80 concejales.

En los pueblos que no pasen de 19.000 vecinos, 82 concejales.

En los pueblos que no pasen de 19.500 vecinos, 84 concejales.

En los pueblos que no pasen de 20.000 vecinos, 86 concejales.

En los pueblos que no pasen de 20.500 vecinos, 88 concejales.

En los pueblos que no pasen de 21.000 vecinos, 90 concejales.

En los pueblos que no pasen de 21.500 vecinos, 92 concejales.

En los pueblos que no pasen de 22.000 vecinos, 94 concejales.

En los pueblos que no pasen de 22.500 vecinos, 96 concejales.

En los pueblos que no pasen de 23.000 vecinos, 98 concejales.

En los pueblos que no pasen de 23.500 vecinos, 100 concejales.

En los pueblos que no pasen de 24.000 vecinos, 102 concejales.

En los pueblos que no pasen de 24.500 vecinos, 104 concejales.

En los pueblos que no pasen de 25.000 vecinos, 106 concejales.

En los pueblos que no pasen de 25.500 vecinos, 108 concejales.

En los pueblos que no pasen de 26.000 vecinos, 110 concejales.

En los pueblos que no pasen de 26.500 vecinos, 112 concejales.

En los pueblos que no pasen de 27.000 vecinos, 114 concejales.

En los pueblos que no pasen de 27.500 vecinos, 116 concejales.

En los pueblos que no pasen de 28.000 vecinos, 118 concejales.

En los pueblos que no pasen de 28.500 vecinos, 120 concejales.

En los pueblos que no pasen de 29.000 vecinos, 122 concejales.

En los pueblos que no pasen de 29.500 vecinos, 124 concejales.

En los pueblos que no pasen de 30.000 vecinos, 126 concejales.

En los pueblos que no pasen de 30.500 vecinos, 128 concejales.

En los pueblos que no pasen de 31.000 vecinos, 130 concejales.

En los pueblos que no pasen de 31.500 vecinos, 132 concejales.

En los pueblos que no pasen de 32.000 vecinos, 134 concejales.

En los pueblos que no pasen de 32.500 vecinos, 136 concejales.

En los pueblos que no pasen de 33.000 vecinos, 138 concejales.

En los pueblos que no pasen de 33.500 vecinos, 140 concejales.

En los pueblos que no pasen de 34.000 vecinos, 142 concejales.

En los pueblos que no pasen de 34.500 vecinos, 144 concejales.

En los pueblos que no pasen de 35.000 vecinos, 146 concejales.

En los pueblos que no pasen de 35.500 vecinos, 148 concejales.

En los pueblos que no pasen de 36.000 vecinos, 150 concejales.

En los pueblos que no pasen de 36.500 vecinos, 152 concejales.

En los pueblos que no pasen de 37.000 vecinos, 154 concejales.

En los pueblos que no pasen de 37.500 vecinos, 156 concejales.

En los pueblos que no pasen de 38.000 vecinos, 158 concejales.

En los pueblos que no pasen de 38.500 vecinos, 160 concejales.

En los pueblos que no pasen de 39.000 vecinos, 162 concejales.

En los pueblos que no pasen de 39.500 vecinos, 164 concejales.

En los pueblos que no pasen de 40.000 vecinos, 166 concejales.

En los pueblos que no pasen de 40.500 vecinos, 168 concejales.

En los pueblos que no pasen de 41.000 vecinos, 170 concejales.

En los pueblos que no pasen de 41.500 vecinos, 172 concejales.

En los pueblos que no pasen de 42.000 vecinos, 174 concejales.

En los pueblos que no pasen de 42.500 vecinos, 176 concejales.

En los pueblos que no pasen de 43.000 vecinos, 178 concejales.

En los pueblos que no pasen de 43.500 vecinos, 180 concejales.

En los pueblos que no pasen de 44.000 vecinos, 182 concejales.

En los pueblos que no pasen de 44.500 vecinos, 184 concejales.

En los pueblos que no pasen de 45.000 vecinos, 186 concejales.

En los pueblos que no pasen de 45.500 vecinos, 188 concejales.

En los pueblos que no pasen de 46.000 vecinos, 190 concejales.

En los pueblos que no pasen de 46.500 vecinos, 192 concejales.

En los pueblos que no pasen de 47.000 vecinos, 194 concejales.

En los pueblos que no pasen de 47.500 vecinos, 196 concejales.

En los pueblos que no pasen de 48.000 vecinos, 198 concejales.

En los pueblos que no pasen de 48.500 vecinos, 200 concejales.

En los pueblos que no pasen de 49.000 vecinos, 202 concejales.

En los pueblos que no pasen de 49.500 vecinos, 204 concejales.

En los pueblos que no pasen de 50.000 vecinos, 206 concejales.

En los pueblos que no pasen de 50.500 vecinos, 208 concejales.

En los pueblos que no pasen de 51.000 vecinos, 210 concejales.

En los pueblos que no pasen de 51.500 vecinos, 212 concejales.

En los pueblos que no pasen de 52.000 vecinos, 214 concejales.

En los pueblos que no pasen de 52.500 vecinos, 216 concejales.

sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respeto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los de los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho a votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las Academias españolas, de la Historia y San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, los Curas párrocos y sus Tenientes.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes o jubilados cuyo sueldo á llegue 10 000 reales anuales.

6.º Los Oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de ecuatorianos en algunas de las Academias de Nobles Artes.

10. Los Profesores ó Maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPÍTULO 2.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1 000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1 000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último

de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir; sin embargo el Jefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldos de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus siadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPÍTULO 3.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique después de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino después de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Al-

calde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Jefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Jefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurrían durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los más pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en lista general de electores, después de rectificada, podrán votar, para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPÍTULO 4.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la división oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor en 50 electores. La división de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Jefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á más tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan más de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan más de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la península e islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre de cada dos años.

Art. 40. El Alcalde y donde hubiere más de un distrito electoral, los Tenientes ó regidores, por su orden presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitución de la mesa se asociarán el Concejal que presida los electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el

primer dia y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del elector; concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán desiguativamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no sa-
liese el número suficiente de Secretarios
escrutadores, el Presidente y los elegidos
nombrarán de entre los electores presen-
tes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empe-
zará la votación, que durará tres días, á
no ser que antes hubiesen dado su voto
todos los electores del distrito. La vota-
ción será secreta. El Presidente entrega-
rá una papeleta rubricada al elector; este
escribirá en ella, dentro del local y á
la vista de la mesa, ó hará escribir por
otro elector, los nombres de los candida-
tos, y el Presidente introducirá la pape-
leta en la urna delante del mismo elector,
cuyo nombre y vecindad se anotarán en
una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales
empezarán á las nueve de la mañana y
terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la
votación de cada dia, el Presidente y los
Secretarios harán el escrutinio de los vo-
tos, leyendo en alta voz las papeletas, con-
frontando el número de ellas con el de
los votantes anotados en las listas, y es-
tudiando del resultado el acta corres-
pondiente.

En todo escrutinio leerá el Presiden-
te en alta voz las papeletas, y del con-
tenido de ellas se cerciorarán los Secre-
tarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas con-
tengan más nombres que los precisos, se-
rán nulos los votos dados á los últimos
sobrantes; pero valdrán los de las pape-
letas que contengan menos nombres que
los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y
anunciado el resultado, á los electores,
se quemarán á presencia del público to-
das las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la
mañana del dia siguiente se fijará en la
parte exterior del edificio donde se cele-
bre la elección la lista nominal de todos
los electores que hayan concurrido á va-
tar el dia anterior, y el resumen de los
votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse
acabado la votación, y á la hora de las
diez de la mañana, los Presidentes y Se-
cretarios escrutadores se presentarán ante
el Ayuntamiento pleno del pueblo; y ca-
da mesa, por su orden, dará el escrutinio
general de los votos de su distrito, y es-
tenderá y firmará el acta del resultado,
expresando el número total de electores
que hubiere en dicho distrito, el número
de los que han tomado parte en la elec-

ción, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión, y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.^o

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales, los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se pondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de Noviembre al Jefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los Concejales, correspondientes á la mitad que no se renueva; remitirá así mismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Jefe político oyendo al Consejo provincial decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverá el Jefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones están arregladas á la ley se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al artículo 9.^o, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesión de sus cargos el dia 1.^o de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestará el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquier causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.^o de Enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.^o.

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su orden, las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolución del Jefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte más de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se proce-

derá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le corresponda.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

REGLAMENTO DE 16 DE SETIEMBRE DE 1845 PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DEL MISMO AÑO, EN LA PARTE RELATIVA Á LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO 1.^o

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.^o En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer elección general de Ayuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las más eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.^o de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.^o En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener más de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.^o de Julio (artículos 3.^o, 13, 20, 33 y 36 de la ley).

Art. 3.^o Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio á mas tardar, nombrén los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el 1.^o de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.^o de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (art. 26).

Art. 4.^o Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.^o Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

(Se continuará.)

Junta de la Deuda pública.

Que se presenten en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, á recoger sus créditos respectivos, los individuos que se citan.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
--	-----------------------------

DIOCESIS DE ZAMORA.	
94490.	D. José Granados.
94991.	D. Lorenzo Gazapo.
94992.	D. Angel Gonzalez.
94993.	D. Fernando Gonzalez.
94994.	D. Manuel Garcia.
94995.	D. Francisco Garrido.
94996.	D. Ildefonso Jambrina.
94997.	D. Gerónimo de Lucas.
94998.	D. Francisco Llamas.
94999.	D. Andrés Lorenzo.
95000.	D. José Lambea y Romero.
95001.	D. Fernando Lopez.

Madrid 26 de Mayo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Junta general de Estadística.

Se saca á pública subasta la construcción de un andamio de madera.

El dia 11 de Agosto de este año, á las once de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Dirección de operaciones geodésicas de la expresada Junta, sita en el palacio de la calle de las Rejas, la subasta para la construcción de un andamio de madera en el punto denominado Vega Pajar, de la provincia de Palencia, bajo el tipo de 22.000 reales vellón.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y pueden acudir al sitio indicado, donde se hallan de mani-

festo el pliego de condiciones, plano y memoria respectivos.

Madrid 21 de Julio de 1862.—El Director interino, Francisco Coello.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del plano, memoria y pliego de condiciones para la construcción de un andamio de madera en el punto de Vega Pajar de la provincia de Palencia, se obliga á ejecutar la expresada obra con sujeción á aquellos documentos, por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

(Gaceta del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.^o

Confirmando una negativa del Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma provincia, para procesar á D. José Fernandez Merino y á D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Tolox en 1838.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Fernandez Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Tolox.

Resulta:

Que el cargo formulado contra los dos funcionarios referidos consiste en haber obligado á los vecinos del pueblo á hacer uso de unas relaciones juradas de la riqueza por el amillaramiento que el Alcalde había hecho llevar previamente impresas para que después se repartiesen y llenasen las casillas ó claros en la Secretaría, exigiendo por este servicio y para reintegrar el costo de las relaciones 2 rs. á cada vecino con prevención de que solamente podían servir aquéllos impresos, y no las relaciones que cada individuo formase particularmente.

Que denunciado el hecho por el Promotor fiscal de Hacienda, se instruyeron diligencias, resultan lo que cinco testigos confirmaron la certeza de la denuncia, tres manifestaron que habían entregado 2 rs. cada uno de su libre y espontánea voluntad como recompensa justa del trabajo que el Secretario y escribiente prestaban llenando las hojas impresas por no saber escribir la mayor parte de los contribuyentes, y otros cinco testigos declararon haber contribuido con su cuota, sin expresar si fueron ó no obligados a satisfacerla.

Que el Alcalde, Secretario y escribiente de la Secretaría manifestaron que por circulares sucesivas, comunicadas por la Administración de Hacienda en 1837 y 1838, se había mandado con premura formar nuevo amillaramiento y reunir los datos estadísticos necesarios con la debida exactitud.

Que en cumplimiento de estas órdenes había reclamado el Ayuntamiento á los propietarios diferentes veces las relaciones juradas correspondientes; pero ó no las presentaban, ó las hacían mal sin arreglarse al modelo de la Administración; y en vista de tal confusión, y atendidas las quejas repelidas que el Ayuntamiento y Junta pericial recibían por consecuencia de la inexactitud de los datos estadísticos anteriores, que daba lugar a grandes arbitrariedades y perjuicios en el repartimiento de la contribución, acordó el Alcalde adquirir en Málaga cierto número de ejemplares impresos de relaciones juradas arregladas al modelo aprobado, y convocar á la Secretaría á todos los vecinos para que se sirviesen de dichos impresos: que concurrieron en efecto al llamamiento; pero al ver que era preciso llenar los huecos del impreso, como unos no sabían escribir, y otros, aunque sabían no entendían el modo de hacerlo, pedían al Secretario ó escribiente que llenase las casillas, y algunos abonaban un real con destino á resarcir el gasto del impreso, y otro real por el trabajo de llenarle, y otros nada porque no se hizo obligatorio el pago.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde y Secretario por el delito de exacciones ilegales cometidas en provecho propio; y el Gobernador dispuso oír á los interesados, que por conducto del Teniente de Alcalde se defendieron ampliamente, manifestando que obraron de buena fe por evitar á los contribuyentes las doloresas consecuencias de los apremios y medios de rigor á que se habían hecho acreedores por no haber cumplido las órdenes del Ayuntamiento presentando oportunamente y en la forma debida las relaciones de riqueza: que un real se aplicaba á reintegrar el costo de los impresos y otro á pagar el trabajo de llenarle, dispensando á muchos vecinos de esta retribución: que la medida fué acordada por el Ayuntamiento como la más á propósito para cumplir con exactitud y acierto las órdenes de la Administración, todo lo cual por su parte confirmaba el Teniente de Alcalde, añadiendo que la reputación del Alcalde y Secretario, á quienes se intentaba procesar, era intachable y honrosísima, y solo animosidades y rencillas de localidad podían dar lugar á denuncia tan injusta y calumniosa como la que provocó este expediente, según se desprende de un informe que también se acompaña, elevado por la Corporación municipal al Gobernador con motivo de quejas que algunos vecinos dieron contra los dos funcionarios de que se trata.

Que el Gobernador, aceptando estas explicaciones y conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorización porque la medida de que se trata de hacer responsables á los interesados fué el único medio de que el Ayuntamiento creyó debió de valerse para formar el amillaramiento con la regularidad debida y segun estaba previsto; y no siendo obligación del Secretario de Ayuntamiento formar las relaciones individuales de riqueza, no puede tampoco

decirse que hubo exacción ilegal de las cantidades abonadas por un trabajo prestado sin obligación.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, referentes al empleado público que sin autorización competente impusiere contribución ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exacción con destino al servicio público ó en provecho propio.

Considerando que la medida acordada por el Ayuntamiento y ejecutada por el Alcalde no tiene el carácter de exacción, sino que es pura y simplemente un medio de apremio para obligar á los contribuyentes que no sabian ó se resistían á hacerlo á dar cumplimiento á las circulares de la Administración de Hacienda pública que el Ayuntamiento estaba en el deber de hacer cumplir.

Considerando que la experiencia de hechos anteriores demostraba sobradamente que el adoptado por el Ayuntamiento era el único medio que podía emplearse con éxito para llevar el servicio que la Administración reclamaba y el menos vejatorio entre los que pudo emplear el Municipio á expensas siempre del contribuyente que no preslababa las relaciones pedidas ó no las ajustaba á los modelos circulados.

Considerando que el carácter de apremio que tiene la medida acordada por el Ayuntamiento de Tolox autoriza al Alcalde para que confié á otro cualquiera y á expensas del contribuyente la ejecución de un acto obligatorio que dejó este de cumplir.

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa del V. S. para procesar á D. José Fernández Merino y D. Juan Bautista de la Torre, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Tolox en el año de 1858, por el delito de supuestas ilegales exacciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 6 de Julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Confirmando con costas una providencia apelada, y mandando devolver los autos con la certificación respectiva.

En la villa y corte de Madrid á 26 de Junio de 1862; en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelación de providencia denegatoria de la admisión de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Antonia Ros con los tutores testamentarios del menor Don Francisco Constans y Jofre sobre preven-

ción del juicio voluntario de testamento de D. Francisco de Pon.

Resultando que fallecido D. Francisco de Pon bajo testamento, en el que dejó por heredero universal al menor D. Francisco Constans, nombrando tutores y curadores del mismo á su padre D. José Constans, á D. Ramón Tey y á D. Pedro Castellot, estos en calidad además de ejecutores testamentarios, formaron con conocimiento e intervención del Juzgado inventario de todos los bienes del difunto, que fué aprobado previa audiencia y conformidad de los citados curadores y de Doña Antonia Ros, viuda de D. Francisco de Pon.

Resultando que pedida por esta la preventiva del juicio de testamentaria, se tuvo por prevenido en auto de 22 de Abril de 1861; y que reclamado por los tutores del menor fué confirmado por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 9 de Diciembre del mismo año, entendiendo prevenido el juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco de Pon.

Resultando que interpuesto por los tutores del menor recurso de casación con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, la Audiencia negó su admisión, lo cual produjo la presente apelación.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Cervelo de Velasco.

Considerando que según los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se da recurso de casación sobre las sentencias definitivas, ó que, aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuación.

Y considerando que no es de esta clase la dictada en 9 de Diciembre de 1861 por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, por la que se confirmó el auto del inferior, entendiendo prevenido con el únicamente el juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco de Pon, puesto que no es definitiva en el sentido legal, y lejos de poner término al juicio y hacer imposible su continuación, da lugar á que se siga por sus trámites el que corresponde con arreglo á la citada ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que en 27 de Diciembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cervelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Ramón Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de

hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la plaza vacante de Secretario del Ayuntamiento de Pobladura de Valderaduey.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pobladura de Valderaduey, con la dotación de 1.500 reales anuales satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que la soliciten podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zamora 22 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Anunciando la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de Manganeses de la Lampreana.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Manganeses de la Lampreana, con la dotación de 2.000 reales anuales satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, que á la calidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha del presente anuncio.

Zamora 23 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 20 del actual desapareció del pueblo de Villalonso, partido judicial de Toro, en esta provincia, una mula de dos años, siete cuartas menos tres dedos de altura, pelo negro algo claro, desherrada de pies y manos y con una cabezada de correa.

Quien sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de Braulio García, vecino de dicho pueblo y dueño de la citada mula, quien gratificará y satisfará los gastos originados.

En la imprenta de este periódico oficial se halla de venta una prensa de madera, de moderna construcción y en buen uso; su precio será arreglado.

ZAMORA:
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RÍA, NÚMERO 35.